

Villa Regina, 3 septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar resolver en estos autos caratulados: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) VR-10020-F-0000 de los cuales **RESULTA:**

Que en fecha 01/11/2021 las partes arriban a un acuerdo ante la CIMARC de prestación alimentaria a favor del hijo en común y a cargo del Sr. [DEMANDADO_1], en el 15% de los ingresos del demandado, menos descuentos de ley, incluido el SAC, con un piso mínimo mensual de \$15.000, debiendo dicho monto ser reajustado semestralmente conforme el índice de precios al consumidor nacional del INDEC, pautando que la misma será destinada a cubrir los alimentos en forma amplia. Asimismo, las partes acordaron asumir el pago en igual proporción de los gastos correspondientes a excursiones, viajes y/o campamentos extracurriculares y cualquier gastos extraordinario (internaciones, intervenciones quirúrgicas). Dicha cuota comenzaría a regir a partir del mes de noviembre de 2021 debiendo ser depositada del 01 al 10 de cada mes en el Banco Patagonia.-

Que en fecha 17/10/2022 obra sentencia de homologación.

Que en fecha 25/07/2024 se aprueba planilla de liquidación efectuada por la actora por la suma de \$807.573,14 en concepto de diferencia pago prestación alimentaria período 10/11/2021 al 10/11/2023, ordenándose llevar adelante la ejecución.

Que en fecha 29/05/2026 la actora practica liquidación por actualización de intereses de planilla de de fecha 25/07/2026, la que arroja la suma de \$2.287.459 período 25/07/2024 al 29/05/2026.-Asimismo, practica planilla de liquidación por diferencia en el pago de la prestación alimentaria la que asciende a la suma de \$9.762.902,35 período 10/12/2023 al 10/05/2026.-

Que en fecha 08/06/2026 se agrega acta de secuestro del automotor Dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] de titularidad del demandado. De las planillas de liquidación confeccionadas por la accionante se confiere traslado al ejecutado por cédula.-

Que en autos obra cédula Nro. 2[TELEFONO] diligenciado al demandado en fecha 07/07/2026.-

Que en fecha 08/07/2026 se presenta el ejecutado con el patrocinio letrado de la Dra. Judith Riquelme Catalán a contestar el traslado conferido en autos. Expone que nunca había tenido conocimiento formal del alcance de la primigenia homologación de

convenio. Desconoce las formas y los alcances de la notificación del traslado de la demanda. Refiere que el importe correspondiente a Transporte lo abonaba directamente a la demandada, monto que no ha sido considerado al momento de confeccionar la planilla de liquidación. Aduce que ha asistido en vestimenta, calzado y aquello que el niño requiriera, abonando dichos importes de modo directo mediante MERCADO PAGO (transferencias realizadas a la cuenta de titularidad de la actora). Señala haber comprado juego de dormitorio para su hijo a pedido de la accionante, por un monto de \$1.500.000.

Refiere que para el inicio escolar 2025 y 2026 se ocupó de la compra de vestimenta, calzado, zapatillas, uniforme para la escuela, útiles habiendo abonado la suma \$1.500.000 en los dos inicios escolares. Dichas circunstancias no se ven reflejadas en la planilla de liquidación efectuada por la actora. Esgrime que también colabora con la gestión de compra de la mochila.-

Por otra parte, en lo que respecta a la situación del rodado objeto de secuestro indica que el mismo es el único bien mueble registrable de su titularidad siendo indispensable para el desarrollo de sus actividades mecánica que realiza. Por lo que de proseguirse con la venta del mismo en subasta se vería imposibilitado de procurarse ingresos y de poder brindar alimentos a su hijo. Ofrece la suma de \$1.000.000 en pago y el pago remanente en cuotas a convenir.

Impugna planilla de liquidación. Formula reserva de contestación de demanda e impugnación de planilla hasta tanto se tenga acceso y vinculación al expediente. Practica planilla de liquidación períodos 2024 y 2025 que no han sido contemplados en el traslado de liquidación, la que arroja la suma de \$2.688.806,87 (enero/2024 a septiembre/2024 y 02/06/2025). Efectúa propios cálculos ($\$9.762.902,35 - \$2.688.806,87 = \$7.074.095,50$) por lo que sostiene que la deuda asciende a la suma \$7.074.095,50.- Adjunta comprobantes de pago MERCADO PAGO por la suma de \$230.000 que imputa al pago de la prestación alimentaria. Acompaña movimientos de la cuenta judicial N.º [CBU_CVU_1].-

Que en fecha 30/07/2026 de la impugnación de planilla y de la nueva planilla de liquidación confeccionada por el demandado se confiere traslado por nota a la contraparte.-

En fecha 07/08/2026 la actora contesta el traslado conferido en autos. Rechaza íntegramente la impugnación formulada por la demandada, toda vez que no constituye una crítica concreta y razonada de la planilla de liquidación efectuada por su parte. No

señala error numérico alguno, no cuestiona los parámetros empleados, no identifica períodos incorrectamente liquidados ni propone una liquidación alternativa debidamente fundada.

Por otra parte, el ejecutado sostiene haber abonado en forma directa determinadas sumas en concepto de transporte pretendiendo que las mismas sean descontadas de la liquidación, siendo que las mismas no integran la obligación alimentaria fijada en el convenio homologado ni fueron previstos como mecanismos de cancelación de cuotas alimentarias. Los pagos efectuados por fuera de la modalidad establecida judicialmente no extinguen ni compensan la cuota alimentaria, salvo acuerdo expreso de las partes o autorización judicial.

Sostiene que los hechos invocados por la contraparte carecen de respaldo probatorio, ello en consideración que afirma haber abonado transporte, ropa, calzado, útiles escolares, mobiliario, transferencias mediante mercado pago y diversos gastos extraordinarios no habiendo acompañado documental que acredite los hechos invocados.

En cuanto al régimen de comunicación invocado, el desarrollo del vínculo con el niño, los restantes hijos del demandado y la dinámica familiar resultan ajenos a la etapa de ejecución de sentencia.

Respecto del desconocimiento del convenio homologado o de las actuaciones, la actora manifiesta el rechazo del planteo esgrimido por el ejecutado, atento que de las constancias de autos surge que el alimentante se encontraba notificado de la sentencia homologatoria y de las sucesivas resoluciones dictadas en el proceso. Conforme a ello, rechaza la reserva de ampliar la impugnación peticionada por el ejecutado.-

Impugna planilla de liquidación practicada por la demandada: la actora señala que sin perjuicio que la planilla practicada por el ejecutado no desvirtúa la liquidación efectuada por su parte pues no explica la metodología utilizada, no rebate los cálculos efectuados, no identifica concretamente las diferencias que pretende introducir, limitándose a afirmar que determinados períodos no fueron contemplados, no encontrándose acreditado dicho extremo. Aduce que el demandado practica una planilla de liquidación aplicando intereses hasta la fecha de su confección sobre sumas que afirma haber abonado oportunamente, metodología que debe ser rechazada por cuanto dichas sumas tenían como finalidad atender las necesidades alimentarias del niño correspondiente al período en que fueron realizados agotando su función asistencial, No corresponde capitalizar dichos montos mediante la aplicación de intereses hasta la fecha

de liquidación, pues ello implicaría reconocer un rendimiento económico sobre la prestación alimentaria destinada a la satisfacción inmediata del derecho alimentario.

Rechaza propuesta de pago formulada. Peticiona se rechace la impugnación deducida y se apruebe la planilla de liquidación presentada por su parte.-

En fecha 18/08/2026 se tiene por contestado el traslado conferido en autos. Conforme a ello pasan los presentes actuados a resolver.-

Y CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, cabe señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que las impugnaciones no pueden ser genéricas, puesto que el que pretende impugnar debe explicitar pormenorizadamente cuáles son los argumentos en que funda sus objeciones, debiendo señalar y puntualizar los errores que contiene la liquidación y además debe presentar sus propios cálculos tal y como considera que deberían haber sido efectuados. Es decir, para que la impugnación pueda reputarse idónea y pueda ser examinable, debe objetarse rubro por rubro, indicando concretamente que es lo que se considera incorrecto y proponiendo en su reemplazo la solución correcta.

De las constancias de autos surge que el ejecutado al momento de impugnar la planilla se limita a efectuar manifestaciones genéricas respecto de pagos realizados, aportes en especies y circunstancias personales ajenas a la etapa de ejecución de sentencia.

Que en función de ello, he de señalar que para que pudiese prosperar la impugnación de la liquidación formulada por el ejecutado debió no sólo circunscribirse a apuntar su mera oposición a la misma, sino que debió proceder a practicar una nueva liquidación conforme los señalamientos efectuados en su contestación.-

A continuación procederé a analizar la pertinencia del planteo esgrimido por el ejecutado respecto al desconocimiento del convenio homologado y de las constancias de autos, y la consecuente reserva de contestación de demanda e impugnación de las anteriores planillas de liquidación. Respecto de este punto adelanto que procederá al rechazo del planteo esgrimido por el ejecutado. Para así resolver pondero que en fecha 17/10/2022 obra sentencia de homologación, encontrándose el alimentante debidamente notificado mediante cédula de notificación N.º 2[TELEFONO] diligenciada en fecha 21-10-2022. Asimismo, he de señalar que el ejecutado ha sido notificado mediante cédula N.º 2[TELEFONO] del traslado de la planilla de liquidación conferido en fecha 27/12/2023. Es decir, que conforme surge de las constancias de autos el accionado ha tomado conocimiento no solo de la sentencia homologatoria sino de las sucesivas resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, no habiendo formulado

planteo de nulidad alguno a los fines de atacar la validez de dichos actos. Por lo que habiendo adquirido firmeza la resolución de fecha 25/07/2024 y encontrándose consentida, cualquier cuestionamiento posterior tendiente a revisar conceptos, períodos o montos consolidados procesalmente deviene en improcedente. Conforme a ello procederé al rechazo del planteo esgrimido por el ejecutado.

Expuesto ello, partiré por despejar los puntos de discusión respecto de la liquidación efectuada por la actora consistente básicamente en: a) respecto a la compensación por gastos de transporte pondero que del acuerdo suscripto por las partes y homologado en los autos mencionados, se procedió a fijar prestación alimentaria en favor del niño, y se determinó los rubros que se incluirían en concepto de alimentos extraordinarios y los porcentajes de contribución a cargo de cada uno de ellos. Resulta importante esta aclaración, toda vez que el reembolso de los créditos pretendidos por el ejecutado asumido individualmente sin la conformidad ni reconocimiento de la otra parte, constituye un objeto distinto al derecho alimentario del hijo menor de edad que lo ha visto satisfecho.

Siguiendo esta línea argumental, el art. 669 CCCN admite que quien está legitimado para reclamar los gastos que ya abonó es el mismo progenitor, quien hizo el desembolso y no el hijo que ya vio satisfechas sus necesidades alimentarias. De lo que se infiere que se trata de un reclamo que hace el progenitor en carácter de acreedor, es decir, por derecho propio y no en representación del hijo. Por lo que adelanto, que no haré lugar a la compensación peticionada por el ejecutado.

En cuanto a los gastos de ropa, calzado, útiles escolares, mobiliario, y diversos gastos extraordinarios, advierto que el ejecutado no ha acompañado documental alguna que permita a la suscripta tener por acreditados las erogaciones efectuadas a los fines de ponderar la pertinencia de su deducción respecto de los montos liquidados por la actora. Por lo que en este punto adelanto que procederé al rechazo del planteo esgrimido por el accionado.

b) Transferencias mercado pago (marzo/2026 y abril/2026): Respecto a esta cuestión resulta pertinente realizar algunas consideraciones previas.

El pago, como medio de extinción de las obligaciones (art. 724, CC.; hoy: 846 y 880, CCyC.) representa el cumplimiento específico (principio de identidad e integridad) de la prestación que constituye el objeto de la obligación (art. 725, CC.; hoy: 865 y 880, CCyC.) la que trasunta en la realización del plan, proyecto o programa (animus solvendi) de la conducta comprometida (deber jurídico que pesa sobre el deudor) que

tiene en mira satisfacer el interés del acreedor, a partir de lo cual extingue el crédito y libera al deudor. Para que el pago (o cumplimiento) sea regular y produzca efectos liberatorios es esencial que el deber de prestación aparezca perfectamente cumplido y que el interés del acreedor quede satisfecho.

Que en función de lo expuesto, parto por valorar que el ejecutado durante el período reclamado ha realizado depósitos en la cuenta judicial de autos, circunstancia que se encuentra acreditada con los movimientos bancarios adjuntados en autos. De lo que se colige, que las transferencias realizadas mediante Billetera Virtual no se corresponde con el modo habitual y regular en el que el demandado ha efectuado el pago de la prestación alimentaria. Asimismo, pondero que de los comprobantes acompañados no surge que los montos transferidos se hayan imputado al pago de la cuota alimentaria, habiéndose indicado en el MOTIVO: varios. Aunado a ello, he de advertir que conforme surge del acuerdo homologado en las presentes actuaciones las partes pautaron que el pago de los alimentos debía realizarse mediante depósito en la cuenta judicial de autos. Conforme lo expuesto, frente al desconocimiento efectuado por la actora respecto de las transferencias realizadas a través de MERCADO PAGO, no encontrándose reunidos en autos los recaudos de procedencia del pago liberatorio, adelanto que no corresponde deducir de la liquidación final las mencionadas transferencias

Por otra parte, y en lo que respecta a la transferencia efectuada en fecha 02/06/2026 de \$293.000 efectuada por la empleadora del ejecutado a la cuenta judicial de autos, considerando que el período reclamado comprende hasta el 10/05/2026, no corresponde su consideración en esta instancia sin perjuicio de la pertinencia de su deducción en futuras liquidaciones a efectuarse en los presentes actuados.-

c) Actualización sumas depositadas en la cuenta judicial de autos al 18/05/2026: en cuanto a esta incidencia adelanto que procederé al rechazo de la oposición formulada por la ejecutante al contestar el traslado de la impugnación de planilla. Ello bajo el entendimiento que una solución equitativa y razonable para el presente caso justifica admitir que las sumas depositadas en la cuenta de autos en concepto de prestación alimentaria sean deducidas a valores actualizados.

Aunado a ello, pondero que del cotejo de la planilla confeccionada por la actora se desprende que lo adeudado por cuotas alimentarias retroactivas han sido calculadas a valores actuales, mientras que los pagos descontados en concepto de alimentos quedaron cristalizados y sin variaciones desde las fechas en que se había efectuado cada

depósito. Para corregir este desajuste, he de resolver que las sumas depositadas en la cuenta judicial perteneciente a estos autos sean deducidas de la liquidación definitiva, previa actualización de su monto conforme las mismas pautas utilizadas para actualizar el monto del capital reclamado.

Que en función de lo expuesto adelanto que procederé al rechazo de la planilla de liquidación efectuada por la actora.-

d) Respecto a la planilla de liquidación confeccionado por el ejecutado advierto que se procede únicamente a imputar depósitos efectuados en la cuenta judicial N.º [CBU_CVU_1] correspondientes al período enero/2024 a septiembre/2024 y 02/06/2025, procediéndose al cálculo de intereses al 18/05/2026. Que del análisis de la planilla en cuestión se observa que el ejecutado ha incurrido en un error de tipeo atento que en el período 05/08/2024 se observa que se indica como fecha de corte 18/08/2026 circunstancia que modifica sustancialmente el monto correspondiente al interés devengado e impacta en el resultado final de los cálculos efectuados por el accionado. Por lo que procederé al rechazo de la planilla de liquidación efectuada por el ejecutado.- Conforme a ello, ordeno a las partes que efectúen una nueva liquidación sin reeditar cuestiones ya resueltas. Así: 1) La fecha de liquidación será desde 10/12/2023 al 10/05/2026 debiendo consignarse como fecha de corte a los fines del cálculo de intereses el 18/05/26. 2) Se deberá proceder a la imputación de la totalidad de los depósitos efectuados por el alimentante que se encuentra acreditados en autos, previa actualización de su monto conforme las pautas de establecidas para actualizar el monto de la prestación alimentaria.-

Por todo lo expuesto: **FALLO: I.-** Rechazar el planteo de reserva de ampliar impugnación interpuesto por el alimentante con fundamento en la falta de acceso al expediente.

II.- Ordenando a las partes que efectúen nueva planilla de liquidación, conforme las pautas señaladas en los considerandos.

III.- Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas, al momento que obre monto base para su determinación.

IV.- Regístrese en el protocolo de sentencias interlocutorias y notifíquese por nota a las partes.

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI. JUEZA

l.f

